



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o **paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	09/03/2021	Auto Reconoce - Personería
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	09/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	09/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220190062400	Ordinario	Anyi Katerine Suarez Gomez	Anderson Herrera Bermeo	09/03/2021	Auto Niega
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	09/03/2021	Auto Requiere
41001311000220210003600	Ordinario	Lucila Quiroga Fierro		09/03/2021	Auto Rechaza De Plano
41001311000220200028500	Ordinario	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	09/03/2021	Auto Requiere
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	09/03/2021	Auto Reconoce - Personería

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d93bb3c-e809-4686-a840-211f0bcd1223



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110004800	Procesos Ejecutivos	Faiber Isaid Cortes Ferreira	Fabio Isaid Cortes	09/03/2021	Auto Requiere
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	09/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220200004300	Procesos Verbales	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	09/03/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220200003300	Procesos Verbales	Jairo Jesus Ramos	Blanca Nubia Arismendy De Ramos	09/03/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	09/03/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De And
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	09/03/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220170057100	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mery Pascuas Sanchez	Eyesid Torres	09/03/2021	Auto Reconoce - Personeria
41001311000220190037200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Joaquin Emilio Trilleras Murcia	Beatriz Quesada Ramirez	09/03/2021	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d93bb3c-e809-4686-a840-211f0bcd1223



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d93bb3c-e809-4686-a840-211f0bcd1223



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d93bb3c-e809-4686-a840-211f0bcd1223



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESUS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Cristian Camilo Laverde Forero, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan David Torres Artunduaga, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Cristian Camilo Laverde Forero, en su calidad de apoderado del demandante, al estudiante Juan David Torres Artunduaga, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan David Torres Artunduaga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.314.315 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d1b8daea65b98bf702e34f1b7e25e601fa0b7d0f375da4e8f1a0560031e50**

Documento generado en 09/03/2021 09:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Laura Vanessa Fernández Pantévez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jonathan Bermúdez Sepúlveda, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Laura Vanessa Fernández Pantévez, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Jonathan Bermúdez Sepúlveda, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Jonathan Bermúdez Sepúlveda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.317.840 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8886c4cab3b9ccca51e459cb516baefdc38245b67befa212496518c9318cdb39

Documento generado en 09/03/2021 12:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2016 00128 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SALOMÓN POLANIA RUBIANO
DEMANDADO : DIEGO MAURICIO LOSADA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En el mismo norte, atendiendo que si bien el señor Cristian Mauricio Losada Polanía era menor de edad al momento de la presentación de la demanda, cierto es que en la actualidad ha cumplido su mayoría de edad, por lo que se ordenará entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor del alimentante, hasta el valor de lo ejecutado.

2. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Adriana Carolina Sánchez Sánchez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Donovan Hoyos Castro, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante hasta el mes de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor del alimentante Cristian Camilo Losada Polanía, hasta el valor de lo ejecutado

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Adriana Carolina Sánchez Sánchez, en su calidad de apoderada del demandante, al estudiante Donovan Hoyos Castro, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Donovan Hoyos Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.543.963 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI

web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Daniela P.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33946c00f9f51b110f06d9dac68b99b4150dac32191ac149d86e5ae79441d073

Documento generado en 09/03/2021 09:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00624 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.S.G
REPRESENTANTE: ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO: ANDERSON HERRERA BERMEO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y solicitud presentada por el Defensor Público referente a que se proceda a proferir sentencia de plano en este asunto, se considera:

1. Establece el artículo 386 del C.G.P. que se proferirá sentencia de plano cuando a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.
2. Así mismo, establece el citado artículo que cuando se ordene la practica de la prueba de ADN se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.
3. Por otra parte, establece el artículo 6° del artículo 386 del C.G.P. que cuando el Juez además de la filiación deba tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, una vez agotado el trámite previste en el inciso 2° del numeral 2° del artículo, podrá decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en audiencias.
4. Establece el artículo 280 del C.G.P. en lo que corresponde al contenido de la sentencia que el Juez deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella y en todo caso, en procesos de filiación y en caso de no contarse con la prueba de ADN se deberá recurrir a los otros medios probatorios existentes.
5. El demandado se notificó personalmente de la existencia del proceso en la dirección física reportada como lugar de notificación en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido se abstuvo de contestar la demanda, sin que asistiera a la práctica de la prueba de ADN que fue programada para el pasado 13 de enero, pues así refulge de la certificación expedida por Medicina Legal.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el Defensor Público, pues si bien es cierto el artículo 386 del Código General del Proceso dispone que se dictará sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones y que la inasistencia a la prueba de ADN hará presumir la investigación o impugnación de la paternidad alegada, en este caso ese hecho será un actuar que deberá valorarse en la sentencia de conformidad con el artículo 280 de la misma obra procesal.

En suma, advertido que no fue posible la práctica de la prueba de ADN y que el demandado no contestó la demanda, se procederá a decretar pruebas en este asunto, ello en consideración a que es deber del Juzgador conocer la verdadera filiación de la menor y propender por sus derechos mínimos, actuar facultado por el numeral 6° del artículo 386 del C.G.P., por lo que a ello se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Defensor de Público referente a proferir sentencia de plano en este asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales:

Los allegados con el escrito de demanda.

b.- Interrogatorio de Parte:

Del señor Anderson Herrera Bermeo

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de parte:

De la señora **Anyi Katherine Suarez Gómez** en su calidad **Representante legal del menor de edad M.S.G.G.**, no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quienes representa.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala el día 12 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo **dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído** al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 042 del 10 de marzo de 2021



Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b341d53050ea2cdac7b9ca7377931cccd315a93b76d311e45e2286a3ba453c40

Documento generado en 09/03/2021 08:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00389 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: N.D.C.V
REPRESENTANTE: OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ
DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la que se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (28 de octubre de 2020 a las 9:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ, menor N.D.C.V y presunto padre HAROLD GASCA CHARRY; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicado para que remita la información peticionada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen constancia de comparecencia a la toma de muestras de ADN el 28 de octubre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

[a](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 042 del 10 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586e7eeb393b4aa21a35ea2567408d5bbba9974db0c888de06538862f
e2a7f59**

Documento generado en 09/03/2021 07:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00036 00.
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUCILA Y ESTHER QUIROGA FIERRO
DEMANDADO: ROSABEL QUIROGA FIERRO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Lucila y Esther Quiroga Fierro, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 5 de febrero de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

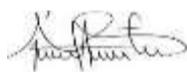
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 042 del 10 de marzo de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d823055e7ee4eca5d2f8d9c9e2f2470bbd7a2e2cbfa508f3e17e51b83afaf9a

5

Documento generado en 09/03/2021 07:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00285 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARIA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 16 de diciembre de 2020, relacionados con la notificación de la demandada María Esmerita Uribe Sánchez, para continuar con su trámite, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que luego de haberse admitido la demanda, no se ha notificado a la demandada María Esmerita Uribe Sánchez, pues la parte demandante no ha efectuado ninguna diligencia tendiente a cumplir dichos ordenamientos, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que realice las diligencias pertinentes para la notificación a la demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación personal del demandado a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado y expedida por correo certificado donde



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de allegar la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ**



JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d535fe5676268df1f21c832412bf9871b0511a38aa1b860684e6315f9787df1

Documento generado en 09/03/2021 09:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO: JOSE NELSON TORRES

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Luz Marina Campos Murillo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Miguel Ferney Gutiérrez Caycedo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Luz Marina Campos Murillo, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Miguel Ferney Gutiérrez Caycedo, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Miguel Ferney Gutiérrez Caycedo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.306.224 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a410f908ab9a2261731325a831e48a27f263d34b8480793e44a96ef5327f2f64

Documento generado en 09/03/2021 09:47:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00048 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FAIBER ISAID CORTES FERREIRA
DEMANDADO: FABIO ISAID CORTES SANDOVAL

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por el apoderado de la parte actora se evidencia que no ha cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta en auto adiado el 16 de octubre de 2020, si en cuenta se tiene que, si bien manifestó que el 27 de noviembre de 2020 realizó visita de campo en el inmueble objeto del avalúo en compañía de una funcionaria del IGAC, cierto es que a la fecha no ha sido allegado el mentado informe que dé cuenta del valor catastral del inmueble. De otra parte, pese a que manifiesta haber tenido una conversación a través de la aplicación WhatsApp con la referida funcionara, quien al parecer el 28 de enero de 2021 le informó que en el transcurso de la “otra semana” enviaría el informe de avalúo, cierto es que dicho término ya caducó, sin que a la fecha ni la parte demandante, ni el IGAC haya allegado el informe requerido.

Por lo anterior, se torna necesario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto calendado el 16 de octubre de 2020, esto es, realice seguimiento ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” frente a la concreción del avalúo ordenado, de manera tal que se allegue el mentado informe al proceso.

De otra parte y atendiendo la información suministrada por el apoderado de la parte actora, se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que allegue el informe del avalúo del bien inmueble identificado con código catastral 41-001-01-05-0139-0004-000.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto calendado el 16 de octubre de 2020, esto es, realice seguimiento ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” frente a la concreción del avalúo ordenado, de manera tal que se allegue el mentado informe al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que allegue al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el informe del avalúo del bien inmueble identificado con código catastral 41-001-01-05-0139-0004-000.

Secretaría expida el oficio correspondiente, remítalo al correo electrónico de la entidad neiva@igac.gov.co y deje las constancias de recibido.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6300d52d2a422e59053fde2d5f63027a51a61457837424db90ac33cea112f2**

Documento generado en 09/03/2021 09:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00626 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA OFIR CARDENAS SAENZ
DEMANDADO: OTAIN AMAYA PERDOMO

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBEJTO

Se resuelve sobre la procedencia de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución o correr traslado de lo que la parte demandada denominó “*contestación de la demanda ejecutiva*” dentro del proceso Ejecutivo De Alimentos, promovido por la señora Maria Ofir Cardenas Saenz en representación de su hijo en interdicción David Fernando Amaya Cardenas y por el señor Juan Esteban Amaya Cárdenas, en contra del señor Otain Amaya Perdomo.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: i) Si de cara a los arts. 440 y 441 del C.G.P. corresponde dar traslado a lo que la parte demandada denominó “contestación de la demanda ejecutiva” o si por lo que del escrito en su contexto emerge, no se puede tener como proposición de excepciones y por ende debe continuarse con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución, pues a pesar de que el ejecutado representado por abogado de oficio en el término de traslado presentó memorial que referencio como “respuesta a la demanda ejecutiva de alimentos”, no emerge del mismo que se esté presentado excepciones, tampoco adquiere esa naturaleza, por el solo hecho de haberse opuesto al reconocimiento de intereses moratorios, pues de su contexto no se logra advertir que exista o se enfile los argumentos ahí consignados a enervar el mandamiento de pago. En tal norte no encontrando la proposición de excepciones no hay lugar a dar traslado a las mismas y conforme al art. 440 del C.G.P, debe ordenarse a través de auto seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar de la parte ejecutada el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se rige por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, caso en el que se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.4. Las excepciones de mérito o de fondo, tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente.

Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitivo del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen, pues dar trámite a cualquier solicitud que no tenga la connotación de una excepción desdibujaría el procedimiento ejecutivo y finalmente lo que se propendería es adentrarse en una discusión que no es propia de este trámite.

2.4. Caso concreto

2.4.1. En lo pertinente al trámite de las excepciones

Aunque la parte demandada en el término para presentar excepciones, radicó un memorial referenciado como contestación de la demanda oponiéndose al reconocimiento de los intereses moratorios, no puede entenderse que lo presentado fue una excepción y por ende no es posible dar traslado y fijar fecha para audiencia.

Es que sin desconocer los parámetros que ha establecido la Jurisprudencia patria¹, en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes al pago, incluso designarlas bajo otro epígrafe ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C.

Así las cosas, el hecho que se hubiese presentado un memorial bajo la connotación de “contestación de la demanda” no implica que la misma pueda ser tenida como una excepción y pueda derivar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. de ahí que no sea posible dar traslado a tal escrito.

Ahora no se desconoce que pos disposición del art. 281 del CGP el juez de familia puede fallar *ultra* y *extra* *petita* entre otras para evitar controversias futuras, pero esa

¹ Sentencia STC10699 de 2015

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

facultad deviene de que en el proceso se encuentra acreditados hechos en los cuales se puede derivar esa clase de decisiones y finalmente es una facultad oficiosa y no por solicitud de parte.

Por lo anterior es que la única actuación y trámite por surtirse deviene del establecido en el art. 444 del CGP en lo referente a que, ante la no proposición de excepciones, solo hay lugar a través de auto seguir adelante la ejecución.

2.4.2. Con respecto a la ejecución demandada

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la sentencia de divorcio del 10 de julio de 2012, proferida por este Despacho y en la que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos del interdicto David Fernando Amaya Cardenas y por el entonces menor de edad Juan Esteban Amaya Cárdenas (pues no existe prueba que se haya modificado o exonerado) como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.,

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de cuotas alimentarias; cobro que el demandado no logró enervar, pues una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo si bien contestó la demanda a través de abogado de oficio, no propuso ninguna excepción que enervara la suma ejecutada, esto es, no demostró no deber la suma exigida o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago, pues lo único que planteó fue su inconformidad respecto los intereses moratorios, lo que como se dijo con precedencia no puede tenerse como una excepción que logre enervar la suma adeudada, amén que en el mandamiento de pago no se ordenó un interés diferente al civil, el cual deberá incluirse en la liquidación del crédito, pues esta es una obligación de esa estirpe y por ello deriva intereses de esa estirpe, los mismos que se encuentran consagrados en el art. 431 del CGP para cuota alimentarias

iii) La parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago; con respecto a las cuotas alimentarias en mora o dejadas de pagar a favor de la adolescente demandante.

2.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, no se dará traslado al memorial radicado como “contestación demanda ejecutiva”, por no encontrarse en su contexto un medio de excepción que logre enervar las obligaciones en general ni la alimentaria en particular, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda y por las cuotas causadas hasta la fecha y las demás que se causen hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales.

Por lo demás, no se ordenará en costas a la parte demandada, pues no se presentó controversia por ese extremo de la Litis, tanto así que se encuentra representado por curador ad-litem.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), RESUELVE:

PRIMERO: NO CORRER traslado del memorial presentado por el abogado de oficio del ejecutado Otain Amaya Perdomo y que referenció como “contestación de la demanda ejecutiva de alimentos” por lo motivado, **en consecuencia, ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$11.164.660 mil pesos que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que es su carga procesal según la mentada norma.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; por lo considerado.

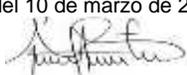
TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAI
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA D
HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f17303f467525280c09892d74ae76d95d484548d2f52f15a632429ce9985f6

Documento generado en 09/03/2021 10:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00043 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA
DEMANDADO : ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Surtido en este proceso la notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

A.- Decretar las siguientes

- a). Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 6 a 11.
- a). Testimoniales: Escúchese el testimonio de José David Díaz Hurtado

B.- Negar las siguientes

Documentales obrantes a folios 17 a 19 toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio.

2.- PRUEBAS de la parte demandada representado por Curador Ad-Litem

No se decretan, el Curador Ad-Litem no contestó la demanda.

3.- PRUEBA DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de parte a la demandante señora Diana Carolina Corredor García y del demandado señor Orlando Montealegre Cuellar.

b.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído proporcione el nombre de dos testigos adicionales al petitionado en la demanda y que conozcan sobre los hechos narrados en la misma, también deberá proporcionarse sus correos electrónicos

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija para el día 21 de abril de 2021 a las 3:00 pm

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica de la solicitante y del testigo a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

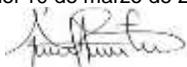
Mariai

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021</p>  <p>Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57327735d5e411e08825634cbb044eb3da4f91b9f1c4f004584716d950970251

Documento generado en 09/03/2021 10:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 0033 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : JAIRO JESUS RAMOS
DEMANDADO : BLANCA NUBIA ARISMENDI DIAZ

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes:

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda, Obrantes a folios 4 a 13
- b.- Testimoniales: No fueron solicitadas.
- c.- Interrogatorio de parte a la demandada Blanca Nubia Arismendi Díaz.

Negar las siguientes:

Documentales obrantes a folios 14 a 24 toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio.

2. PRUEBAS de la parte demandada representada por Curador Ad-Litem

Documentales: solicitó tener las mismas aportadas con la demanda, por lo que se tiene

3. De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Jairo Jesús Ramos y de señora Blanca Nubia Arismendi Diaz en caso de llegar a comparecer.

b.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído proporciones el nombre de mínimo tres testigos que

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

conozcan sobre los hechos relacionados en la demandada junto con sus correos electrónicos; testigos a los cuales deberá ser comparecer a la audiencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, **se señala el día 26 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibidem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten de no haberlo hecho la dirección electrónica del demandante a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y la de los testigos respecto de los cuales debe allegar sus nombres en el término estipulado.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

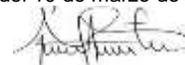
CUARTO: CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mariai

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021



Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2447a80ba84139c0c51d2d86fe2772168a15ccb99cb1b7138d9b0701fbacc4**

Documento generado en 09/03/2021 10:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Martha Ricaurte Roldan, la menor E.S.R.R y el presunto padre Misael García Landazabal, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 10 de diciembre de 2019, entre la señora MARTHA RICAURTE ROLDAN, LA MENOR E.S.R.R Y EL PRESUNTO PADRE MISAEL GARCÍA LANDAZABAL, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 31 de marzo de 2021**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que el demandado fue notificado en una dirección electrónica Secretaria remitirá oficio a través de ese canal y como quiera que en la demanda no se indicó correo electrónico de la representante legal de la menor demandante, en este último caso se le remitirá al Defensor de Familia a fin de que este haga el enteramiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez



Jpdl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e39d17b6d70cfee5cdc4451f4f62a04f33a148928421cec82bb62b853d34bb9**

Documento generado en 09/03/2021 08:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00100 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: J.A.T.L
REPRESENTANTE: ROCIO TOVAR LOSADA
DEMANDADO: ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la E.P.S Capital Salud allegó respuesta informando los datos registrados por el demandado Roelmer Solano Vargas como afiliado activo a esa entidad en lo referente a la dirección física del demandado, se pondrá en conocimiento la misma y se autorizará dicha dirección física para efectos de que la parte demandante proceda a la notificación del demandado en la dirección informada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la E.P.S Capital Salud referente a los datos registrados por el demandado como afiliado activo a esa entidad.

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación del demandado Roelmer Solano Vargas en la dirección física reportada por la E.P.S Capital Salud

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el documento que se le esta poniendo en conocimiento debe consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma a consulta de procesos y donde se encuentra el expediente digitalizado corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que el término de diez (10) siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos de proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bd2fb0272f16859981e49db04dd8fac8c50600cc300f4bf7141d61251e101d

Documento generado en 09/03/2021 08:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00571 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY PASCUAS SANCHEZ
DEMANDADO: EYESID TORRES

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por la estudiante Adriana Carolina López Trujillo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Lisbeth Mariana Arango Vargas, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, advirtiendo el Despacho que la última liquidación del crédito aprobada data del 05 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Adriana Carolina López Trujillo, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Lisbeth Mariana Arango Vargas, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Lisbeth Mariana Arango Vargas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.316.860 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACION: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 42 del 10 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044f90a78777bfd767a5ecf7e814add0689270a3befc060a034055c10deecde**
Documento generado en 09/03/2021 09:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00372 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO TRILLERAS MURCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE BEATRIZ QUESADA RAMIREZ

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderado judicial de la heredera determinada Claudia Patricia Trilleras Quesada, advierte el despacho que aunque en principio la misma fue enviada a una dirección electrónica que supone ser de su representada, lo cierto es que revisado el trámite dicha dirección electrónica no fue reportada por aquella como lugar de notificación, pues incluso revisadas la contestación de demanda, únicamente se reportó dirección física, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. teniendo en cuenta que la renuncia debe ser notificada al representado, y por lo menos en el plenario no se acreditó la comunicación a la dirección física, única dato informado por ese extremo como su lugar de notificación.

No puede pretender la apoderada que no habiéndola reportado con anterioridad ahora solo para efectos de la renuncia se la tenga como válida; solo se tendrá presente la renuncia cuando acredite haber enviado la comunicación exigida en por el art 76 a la dirección física de su poderdante, siguiendo a la responsabilidad de la apoderada en este trámite hasta que se cumpla tal carga y haya transcurrido el término estipulado por la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por **NO** presentada la renuncia de la abogada **PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la heredera determinada Claudia Patricia Trilleras Quesada pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación que estipula el artículo 76 del CGP.. en consecuencia, **la responsabilidad de la apoderada continua frente a su mandante.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 042 del 10 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabfa12f33cd8686c4fca9f96d1737b5894d10c5b61276585ba1be2858c7dfa6

Documento generado en 09/03/2021 08:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**